



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-105/2022-P-1

**TOCA DE APELACIÓN. No. AP-105/2022-P-1**

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*., POR CONDUCTO DE SU APODERADO LEGAL, PARTE ACTORA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

**MAGISTRADO PONENTE:** DOCTOR JORGE ABDO FRANCIS.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL CATORCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

**VISTOS.-** Para dictar resolución en el recurso de apelación **AP-105/2022-P-1**, interpuesto por la empresa \*\*\*\*\*., por conducto de su apoderado legal, parte actora en el juicio de origen, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **dos de septiembre de dos mil veintidós**, dictada por la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del juicio contencioso administrativo **317/2019-S-2**, y

1

### **R E S U L T A N D O**

1.- Por escrito presentado ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el diez de abril de dos mil diecinueve, la empresa \*\*\*\*\*., por conducto de su apoderado legal, el **C.** \*\*\*\*\* promovió juicio contencioso administrativo en contra del Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco, señalando como actos impugnados, los siguientes:

**A).-** Las ilegales resoluciones de los recursos de revocación números 002/2019 y 003/2019 ambas de fechas diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, signada por la Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la secretaría(sic) de Movilidad del Estado de Tabasco.

**B).-** Las ilegales sanciones determinadas en las boletas folio 0078/2019 derivada del acta de supervisión número 0174/2019 de fecha siete de febrero y 0079 derivada del acta de infracción número 0173/2019 ambas de fecha once de

febrero de dos mil diecinueve, derivada de la retención de los vehículos \*\*\*\*\* , MODELO \*\*\*\*\* , SERIE \*\*\*\*\* con número económico \*\*\*, placas \*\*\*\*\* y la unidad MARCA \*\*\*\*\* , TIPO \*\*\*\* , MODELO \*\*\* serie \*\*\*\*\* con número económico \*\*, placas \*\*\*\*\* ambas del servicio de transporte público federal de pasajeros.”

2.- Admitida que fue en sus términos la demanda propuesta por la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **317/2019-S-2** y, substanciado que fue el juicio, mediante **sentencia definitiva** dictada el **dos de septiembre de dos mil veintidós**, se resolvió dicho juicio, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“**Primero.-** Esta Segunda Sala Unitaria resultó ser legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto.

**Segundo.-** La parte actora \*\*\*\*\* , probó la acción que hizo valer en contra del **TITULAR DE LA UNIDAD DE APOYO JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE TABASCO**, quien no justificó la legalidad del acto reclamado.

2

**Tercero.-** En términos de lo expuesto en el considerando VII de esta Sentencia, se declara la ilegalidad del acto reclamado descrito en el escrito inicial de demanda, por ende, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las resoluciones en comento dictada dentro de los recursos de revocación 002/2019 y 003/2019 en fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, lo anterior conforme a los arábigos 98 fracción I y 100 fracción II de la Ley de la Materia.

**Cuarto.-** Se **CONDENA** al **TITULAR DE LA UNIDAD DE APOYO JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE TABASCO**, para que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, deje sin efecto legal alguno las resoluciones dictadas en los recursos de revocación números **002/2019** y **003/2019** ambas de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, así como sus accesorios, por lo que, se le concede un término de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del proveído que declare ejecutoriada la presente Sentencia Definitiva, debiendo informar a esta Sala sobre su cumplimiento dado a la misma en igual término.”

3.- Mediante escrito de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, la parte actora interpuso un escrito donde solicitó a la Sala instructora la **aclaración de la sentencia definitiva** antes referida, esto es, para que precisara si los “accesorios” a los que aludió en los puntos resolutivos, se referían expresamente o no a las multas determinadas en las boletas de sanción 0078/2019 y 0079/2019; lo anterior, en el entendido que de las pretensiones esgrimidas en su escrito inicial de demanda, la parte actora pidió se condenara a las enjuiciadas a dejar sin efectos las resoluciones de los recursos de revocación, así como las

multas impuestas en dichas boletas de sanción, circunstancia que -a su parecer- no quedó plenamente esclarecida en la sentencia antes referida.

Relativo a lo anterior cabe indicar, que con fecha siete de octubre de dos mil veintidós, la Sala instructora emitió la aclaración de sentencia solicitada, donde resolvió dejar sin efectos las boletas de sanción 0078/2019 y 0079/2019; determinación que fue notificada a las partes el día veinticinco de octubre de dos mil veintidós.

4.- Seguidamente, inconforme con la sentencia definitiva de fecha dos de septiembre de dos mil veintidós, a través de escrito de fecha **seis de octubre de dos mil veintidós**, la empresa \*\*\*\*\*., por conducto de su apoderado legal, parte actora en el juicio de origen, interpuso recurso de apelación, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos el atorce de octubre de dos mil veintidós.

Por otra parte, es menester señalar, que mediante escrito diverso presentado en esa misma fecha, la parte actora expresó que en el supuesto de resultar procedente la aclaración de sentencia solicitada el veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, quedaría sin efectos su recurso de apelación, el cual interpuso de forma cautelar -a su decir-, sujeto a dicha circunstancia.

5.- Por acuerdo de quince de noviembre de dos mil veintidós, el Magistrado Presidente de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto y ordenó correr traslado a la autoridad demandada, a fin que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo, designó al Magistrado titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior, para que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

6.- A través de proveído de cuatro de enero de dos mil veintitrés, se dio cuenta del oficio presentado por la autoridad demandada, mediante el cual desahogó la vista con relación al recurso de apelación planteado por la parte actora. En consecuencia, al estar integradas las constancias del toca de apelación de trato, se ordenó turnarlo al

---

Magistrado Ponente, siendo recepcionado en la citada Ponencia el día quince de marzo de dos mil veintitrés y habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno la sentencia en los siguientes términos:

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.-** Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.-** Es procedente el recurso de apelación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente<sup>1</sup>, en virtud que la parte actora se inconforma de la **sentencia definitiva** de fecha **dos de septiembre de dos mil veintidós**, dictada por la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del juicio contencioso administrativo **317/2019-S-2**.

Así también, se desprende de autos (foja 291 del expediente principal), que la sentencia recurrida le fue notificada a la parte actora el **veintiuno de septiembre de dos mil veintidós**, por lo que el término de diez días hábiles para la interposición del recurso que establece el citado artículo 111, en su último párrafo, transcurrió del **veintitrés de septiembre al seis de octubre de dos mil veintidós**<sup>2</sup>, por lo que si el medio de impugnación fue presentado el día **seis de octubre de dos mil veintidós**, en consecuencia, el recurso de trato se interpuso en tiempo.

---

<sup>1</sup> "Artículo 111.- El recurso de apelación procederá en contra de:

(...)

II. Sentencias definitivas de las Salas.

(...)"

<sup>2</sup> Descontándose de dicho cómputo los días veinticuatro y veinticinco de septiembre, así como uno y dos de octubre, todos de dos mil veintidós, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

**TERCERO.- QUEDA SIN MATERIA EL RECURSO DE APELACIÓN.-** No se hace necesario transcribir los agravios expuestos por el recurrente, así como las manifestaciones formuladas por la autoridad demandada, toda vez que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, ello en atención a las siguientes consideraciones:

1.- Como se expuso en el resultando 1 de este fallo, diez de abril de dos mil diecinueve, la empresa \*\*\*\*\* , por conducto de su apoderado legal, el C.\*\*\*\*\* , promovió juicio contencioso administrativo, el cual se admitió y quedó radicado con el número **317/2019-S-2**, demandando, en esencia, las resoluciones de los recursos de revocación 002/2019 y 003/2019, así como las sanciones determinadas en las boletas con números de folio \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, derivadas de un acta de infracción, a su vez, derivada de la retención de vehículos del servicio de transporte público de pasajeros, actos emitidos por el Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco.

2.- Luego, como se señaló en el resultando 2 de este fallo, mediante sentencia definitiva dictada el **dos de septiembre de dos mil veintidós**, se resolvió dicho juicio, en el sentido de declarar la **nulidad lisa y llana** de las resoluciones impugnadas, en consecuencia, condenó a la enjuiciada, literalmente, a **dejar sin efecto tales resoluciones, como también “sus accesorios”**; sentencia que constituye la materia del presente recurso.

3.- Además como se indicó en el resultando 3, con fecha **veintinueve de septiembre de dos mil veintidós**, la parte actora interpuso un escrito **solicitando la aclaración de la sentencia definitiva** antes referida, donde pidió que la Sala precisara si los “accesorios” a los que aludió en los puntos resolutivos, se referían expresamente o no a las multas determinadas en las boletas de sanción \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; lo anterior, habida cuenta que de las pretensiones aducidas en su escrito inicial de demanda, la parte actora pidió se condenara a la enjuiciada a **dejar sin efectos** las resoluciones de los recursos de revocación, así como las multas impuestas en

**dichas boletas de sanción**; razón por la cual -a su decir-, no fue claro si la intención de la sentencia fue dejar sin efecto las indicadas boletas.

4.- Seguidamente, como se anticipó en el resultando 4, inconforme con la sentencia definitiva referida a supralíneas, mediante escrito presentado el **seis de octubre de dos mil veintidós**, la empresa \*\*\*\*\* , por conducto de su apoderado legal, parte actora en el juicio de origen, promovió recurso de apelación.

En esta parte, cabe señalar, de los argumentos expuestos en su **escrito recursal**, la parte actora expresó, en esencia, que la Sala instructora **no resolvió respecto al segundo de sus actos reclamados, esto es, las multas determinadas en las boletas de sanción \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, **siendo lo correcto –a su decir- decretar su nulidad lisa y llana**; dado lo anterior, sostuvo se le impidió obtener mayores beneficios jurídicos, circunstancia que coarta su derecho a la administración de justicia previsto en el artículo 17 constitucional; por lo cual solicitó se examinen sus argumentos respecto a dicho acto reclamado, y con ello, proceda a modificarse la sentencia combatida.

6

5.- De los párrafos previos, considerando los argumentos tanto de la aclaración de sentencia, como del recurso de apelación interpuestos por la parte actora, **puede colegirse que en ambos casos la auténtica pretensión de la promovente es la misma**; esto es, **que se decrete la nulidad lisa y llana –entiéndase, dejar sin efectos- de las boletas de sanción \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***.

6.- Posteriormente, al retomar lo narrado en el segundo párrafo del resultando 3, es menester precisar, que con fecha siete de octubre de dos mil veintidós –un día después de la fecha de interposición del recurso de apelación-, **la Sala instructora emitió la aclaración de sentencia solicitada, donde resolvió, de forma expresa, dejar sin efectos las boletas de sanción \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***; determinación que fue notificada a las partes el día veinticinco de octubre de dos mil veintidós; dicha actuación obra visible a foja 302 del expediente principal.

En las relatadas condiciones, **SE DECLARA SIN MATERIA** el recurso de apelación que se resuelve, pues si lo que se recurre por el promovente es, como se precisó, la nulidad lisa y llana –dejar sin

efectos- de las boletas de sanción \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*<sup>1</sup>, entonces, conforme a lo descrito en el párrafo anterior, es **evidente que fue satisfecha la pretensión deseada con el presente medio de impugnación al ser resuelta la aclaración de sentencia de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós**; por lo cual se actualizó un **cambio de situación jurídica** que **dejó sin materia** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia de fecha dos de septiembre de dos mil veintidós.

Lo anterior se convalida, máxime, tal como se describió en el segundo párrafo del resultando **4**, cuando de autos se advierte que mediante escrito presentado el día seis de octubre de dos mil veintidós –visible a foja 298 del expediente principal-, **la parte actora expresó que en el supuesto de resultar procedente la aclaración de sentencia solicitada el veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, quedaría sin efectos su recurso de apelación**, ya que éste último fue interpuesto de forma cautelar –a su decir-, sujeto a dicha circunstancia.

Por ello, este Pleno considera que es procedente declarar **sin materia**, el recurso de apelación interpuesto, respecto de la impugnación de la resolución de fecha **dos de septiembre de dos mil veintidós**.

Por tanto, se hace innecesario abordar la estudio de los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora, así como las manifestaciones formuladas por la autoridad demandada, pues se insiste, **la pretensión deseada con el presente medio de impugnación quedó satisfecha al ser resuelta la aclaración de sentencia de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós**, ya que a nada práctico conduciría su examen, al haber un cambio de situación jurídica respecto lo combatido en este recurso que se resuelve.

Sirven de apoyo a lo anterior, por *analogía*, las tesis aisladas que se citan a continuación:

**“QUEJA CONTRA UN AUTO DICTADO EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. ESE RECURSO QUEDA SIN MATERIA CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO CELEBRA LA AUDIENCIA INCIDENTAL Y DICTA LA RESOLUCIÓN**

**CORRESPONDIENTE.**<sup>3</sup> Dado que el recurso de queja a que se refiere el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, interpuesto contra autos dictados durante la sustanciación del incidente de suspensión, no paraliza el procedimiento de ese incidente; cuando el Juez de Distrito celebra la audiencia incidental y dicta la resolución respectiva, ese medio de impugnación en trámite queda sin materia, pues **opera un cambio de situación jurídica que impide que lo que en él pueda resolverse tenga efecto alguno**, ya que no podría determinar la insubsistencia de la resolución incidental y la reposición del procedimiento relativo a efecto de reparar la ilegalidad que pudiera haberse actualizado. En ese evento, de subsistir la violación aducida en la queja y trascender a la resolución incidental, en el recurso de revisión que se interponga contra esta última resolución bien puede esgrimirse el agravio correspondiente. DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 85/2006. \*\*\*\*\* 31 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: \*\*\*\*\* . Secretario: \*\*\*\*\* .”

**“QUEJA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PRUEBAS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, SI ÉSTAS SE ADMITIERON CON POSTERIORIDAD.**<sup>4</sup> El recurso de queja interpuesto en contra del auto que desechó pruebas ofrecidas en el incidente de suspensión **debe quedar sin materia si durante su tramitación sobreviene un nuevo proveído que las admite. Ello en razón de que aun cuando subsista el desechamiento, la posterior admisión provoca un cambio procesal** que satisface las pretensiones inmersas en el recurso, y en tal situación, ningún efecto práctico tendría resolverlo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Queja 6/2005. \*\*\*\*\* y otra. 11 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: \*\*\*\*\* . Secretaria: \*\*\*\*\* .”

8

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

## R E S U E L V E

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

<sup>3</sup> Época: Novena Época Registro: 173205 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Febrero de 2007 Materia(s): Común Tesis: I.15o.A.20 K Página: 1855

<sup>4</sup> Época: Novena Época Registro: 178158 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Junio de 2005 Materia(s): Común Tesis: IV.3o.A.17 K Página: 841



II.- Resultó **procedente** el recurso de apelación propuesto.

III.- No obstante, **ha quedado sin materia** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en el juicio de origen, por las consideraciones expuestas en este fallo.

IV.- **Una vez firme el presente fallo**, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca **AP-105/2022-P-1** y del juicio **317/2019-S-2**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

9

**DR. JORGE ABDO FRANCIS**

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

**MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**  
Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

**LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**  
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación AP-105/2022-P-1, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el catorce de abril de dos mil veintitrés.

INLO/JNCM

*“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”*